



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICADO	05001 33 33 005 2013 – 0288 - 00
PROCESO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONVOCANTE	GERMÁN AURELIO ARIAS ALZATE
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA
INTERLOCUTORIO	No 086
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en la audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2014.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se fijó el litigio de la siguiente forma:

Determinar, si es procedente la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios No 094 de 2011, celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA y el señor GABRIEL AUGUSTO ARIAS ALZATE por no cancelar el ente territorial, en calidad de contratante, el valor pactado a pesar de haber ejecutado el contratista íntegra y oportunamente el objeto del mismo.

Consecuencialmente, debe determinar al Despacho, si ordena el pago de la suma de \$6.000.000, a favor del demandante, cifra que corresponde al valor del contrato de prestación de servicios No 094 de 2011.

En la etapa de conciliación de la diligencia, el apoderado de la parte demandada señaló que de la suma de \$6.000.000 adeudada al demandante, ya se habían cancelado \$1.8000.000, por lo que propuso cancelar la suma de

\$4.200.000, pagaderos dentro de los diez (10) siguientes a la suscripción del acta.

La parte demandante, aceptó la fórmula de conciliación propuesta, es decir, el pago de la suma de \$4.200.000, pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que apruebe la propuesta.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que "podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo:

1. La debida representación de las personas que concilian.

- **La parte demandante.** A folio 1 del expediente obra poder especial, con facultades expresas para conciliar, conferido al abogado GABRIEL AUGUSTO ARIAS ALZATE, por el señor GERMÁN AURELIO ARIAS ALZATE.
- **La parte demandada.** A folio 38 del expediente obra poder especial, con facultades expresas para conciliar, conferido al abogado HUMBERTO ELIAS ARISMENDI CUADROS, por el señor EDINSON MAURICIO CORREA RESTREPO, quien con el documento obrante a folio 39 del expediente, acreditó ser el Alcalde del Municipio de San José de la Montaña.

Los poderes referidos cuentan con nota de presentación personal de quien los confiere, y aportados en original.

Por lo anterior el Despacho encuentra acreditado que tanto la persona natural (parte demandante) como la entidad demandada acudieron a través de representante judicial debidamente constituido.

Se reitera que en todos los actos jurídicos de mandato judicial referidos, se confirieron facultades expresas para conciliar, quedando de esta manera también acreditado el cumplimiento del requisito referido a la **facultad de conciliar** en cabeza de los intervinientes.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Las obligaciones conciliadas hacen relación al pago del valor del contrato de prestación de servicios No 094 de 2011, ejecutado por el demandante; por lo tanto, los derechos conciliados son meramente económicos y de carácter particular, lo que les da la connotación de ser disponibles por las partes y por lo tanto conciliables.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción

Como se indicó en la etapa de fijación del litigio, el demandante suscribió el contrato No 097 de 2011, por valor de \$6.000.000, y con una duración hasta el 30 de julio de 2011.

El valor del contrato debía ser cancelado al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del contrato, sin embargo, ante la omisión del ente territorial, se presentó una petición solicitando el cumplimiento de dicha obligación, la que cual fue resuelta en forma negativa por la entidad demandada, mediante el oficio No 151 del 19 de septiembre de 2012.

Los anteriores hechos fueron aceptados por el apoderado de la parte demandada, y además, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial manifestó que el ente territorial demandado era consciente de la obligación contractual que le asiste con el demandante.

Ahora, la presente demanda se presenta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por lo que el Despacho se remite al contenido del artículo 164 numeral 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011, según el cual el término de caducidad del medio de control de es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento.

Como se dijo anteriormente, el pago del valor del contrato debió hacerse cinco (5) días al vencimiento del plazo, es decir, el 5 de agosto de 2011, y por ende, los dos años de que trata la citada norma fenecieron el 6 de agosto de 2013, y la demanda fue presentada el 30 de julio de 2013, como se observa a folio 5 del expediente.

Por lo anterior, en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este requisito hace referencia a que la prueba allegada al trámite de conciliación prejudicial, respalde y justifique las obligaciones pecuniarias adquiridas en ella.

Al respecto, el Consejo de Estado ha estructurado una consistente posición jurisprudencial a través de la cual se exige que los hechos y las obligaciones sobre los que versa la conciliación a aprobar, se encuentren debidamente probados.

En otras palabras, es requisito necesario para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en materia de lo contencioso administrativo que el material probatorio ofrezca certeza acerca de los hechos y obligaciones objeto de conciliación, además, que ella no resulte lesiva para el patrimonio público, ni ilegal. Tal posición, desarrolla y efectiviza el principio de la necesidad de la prueba, establecido constitucionalmente como garantía del debido proceso y legalmente en el artículo 164 del Código General del Proceso, el que reza textualmente: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Partiendo de tal exigencia y verificando si ella se cumple en la conciliación sometida a estudio, el Despacho encuentra que fueron aportados al expediente los siguientes documentos.

4.1. El señor GERMAN AURELIO ARIAS ALZATE, en calidad de contratista, celebró el contrato de prestación de servicios No 094 de 2011 con el Municipio de San José de la Montaña¹, en calidad de entidad contratante, cuyo objeto es la *“promoción turística y cultural en el Municipio de San José de la Montaña mediante la realización de cinco esculturas en gran formato”*.

Se determinó como valor del contrato la suma de \$6.000.000, y una duración hasta el 31 de julio de 2011.

La cláusula cuarta del contrato, dispone que el Municipio pagará al contratista el valor del contrato, dentro de los cinco (5) día siguientes a la realización de las esculturas previa suscripción del acta de recibo a satisfacción de la dependencia encargada de la interventoría.

En la cláusula quinta, se observa como obligación del contratante, cumplir con los pagos pactados en el contrato para su ejecución y además, atender las responsabilidades de la Ley 80 de 1993.

4.2. Mediante acta del 18 de junio de 2011, se dio inicio a la ejecución del contrato en comento; documento suscrito por el contratista GERMAN AURELIO ARIAS ALZATE (contratista) y el Municipio de San José de la Montaña (entidad contratante)².

¹ Obrante a folios 50 a 52 del expediente.

² Folio 55

4.3. De conformidad con el certificado de disponibilidad No 0000000224, el Municipio de San José de la Montaña, cuenta con los recursos para el pago de la suma de \$6.000.000, a favor del señor GERMAN AURELIO ARIAS ALZATE, en virtud de la ejecución del contrato No 094 de 2011³.

4.4. Mediante derecho de petición, el demandante solicitó al Municipio de San José de la Montaña, la cancelación del valor del contrato de prestación de servicios No 094 de 2011, es decir, la suma de \$6.000.000⁴; petición que fue resuelta mediante el oficio No 0151 del 19 de septiembre de 2012, en el que se informó la imposibilidad de cumplir con la obligación contractual, debido a problemas de déficit fiscal⁵.

4.5. En la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, las partes aceptan como hechos probados, el cumplimiento del contrato No 094 de 2011 por parte del señor GERMAN AURELIO ARIAS ALZATE, y el incumplimiento del mismo por parte del Municipio de San José de la Montaña en cuanto al pago de su valor (\$6.000.000).

4.6. El apoderado de la parte demandada, aportó los parámetros para conciliar, en documento suscrito por el Alcalde del Municipio de San José de la Montaña⁶.

4.7. Se aportó a la audiencia inicial, copia de la orden a de pago a favor del señor GERMAN AURELIO ARIAS ALZATE, por valor de \$1.800.000⁷, y copia del comprobante de egreso No 603 por el mismo valor, de fecha 29 de septiembre de 2011, en donde se indica como beneficiario al señor GERMAN AURELIO ARIAS ALZATE⁸.

Del marco probatorio anteriormente descrito, el Despacho encuentra que entre las partes se celebró el contrato de prestación de servicios No 094 de 2011, cuyo objeto fue cumplido y ejecutado por el señor GERMAN AURELIO ARIAS ALZATE (contratista), cuyo valor fue cancelado en forma parcial por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, pues del valor total de \$6.000.000, se acreditó el pago de \$1.8000.000, quedando así un restante de \$4.200.000.

³ Folio 54

⁴ Folios 9 a 10

⁵ Folio 12

⁶ Folio 80.

⁷ Folio 81

⁸ Folio 82

El material probatorio enlistado y los hechos que permiten tener acreditados, son suficientes para afirmar que la parte demandante ejecutó el objeto del contrato de prestación de servicios No 094 de 2011, y además, que de su valor total, el Municipio de San José de la Montaña, adeuda la suma de \$4.200.000.

De otro lado, al proponer la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad demandada tuvo en cuenta el parámetro trazado para conciliar (folio 80), en el que se propuso el pago de la suma de \$4.200.000, lo que fue aceptado por la parte demandante en la etapa de conciliación de la audiencia inicial, como se observa a folio 78 vto del expediente.

En conclusión, para este operador judicial que se encuentran cumplidas todas las exigencias legales dispuestas para los acuerdos conciliatorios, reposan en el expediente los elementos probatorios necesarios para afirmar la existencia del derecho reclamado, además el reconocimiento realizado por la entidad convocada encuentra sustento en los lineamientos trazados para conciliar y en las normas aplicables al asunto concreto, presupuestos indispensables para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor GABRIEL AUGUSTO ARIAS ALZATE, en calidad de demandante y el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA, en calidad de demandado, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto el día 27 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE


PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor GABRIEL AUGUSTO ARIAS ALZATE, en calidad de demandante y el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA, en calidad de demandado, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto el día 27 de agosto de 2014, y que consta en el acta No 159.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

s.g.s.

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>17</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>09 FEB 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
